

**Voces:** ADMINISTRACION DE JUSTICIA ~ RECURSOS ~ RECURSO EXTRAORDINARIO ~ COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ~ PER SALTUM ~ INTERPRETACION JUDICIAL ~ CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

**Título:** El salto de instancias y la supremacía de la ley

**Autor:** Garay, Alberto F.

**Publicado en:** Sup. Const. 2015 (marzo), 31/03/2015, 17 - LA LEY2015-B, 238

**Fallo comentado:** [Corte Suprema de Justicia de la Nación ~ 2014-12-30 ~ Incidente N° 1 - Grupo Clarin S.A. y otros c/ Estado Nacional y otro s/ acción meramente declarativa en los autos del expediente principal "Grupo Clarin S.A. y otros c/Estado Nacional y otros s/acción meramente declarativa"](#)

**Cita Online:** AR/DOC/642/2015

**Sumario:** I. Introducción.— II. El caso "Aerolíneas Argentinas".— III. La idea del salteo de instancias.— IV. La sanción de ley 26.790.— V. El primer caso en que se empleó el recurso por salto de instancia de la ley 26.790.— VI. El caso que motiva estas líneas.— VII. Conclusión

### I. Introducción

Antes de analizar esta breve sentencia de la Corte Suprema que resuelve rechazar un recurso por salto de instancia, he creído conveniente recordar los primeros pasos pretorianos de esa herramienta. Estoy convencido de que allí se condensan los riesgos de su empleo y algunos viejos vicios también. Luego de ello, abordaré el fallo y algunos problemas que ofrece el texto de los arts. 257 bis y 257 ter del Código Procesal.

### II. El caso "Aerolíneas Argentinas"

Hasta donde se conoce, la pretensión de acudir a la Corte Suprema desde una causa en trámite en primera instancia, saltando las instancias judiciales, fue exteriorizada por el Poder Ejecutivo, por primera vez, en el año 1990. En dicha oportunidad, el Ministro de Obras y Servicios Públicos de entonces se dirigió a la Corte Suprema y en un escrito verdaderamente sucinto (tenía una carilla y media) le requirió que se "avocara" al conocimiento de un amparo que estaba siendo litigado en primera instancia y que aún no había merecido sentencia definitiva. La Corte Suprema dispuso cautelarmente la suspensión del procedimiento en primera instancia y requirió los autos principales. Pero las cosas ocurrían demasiado rápido y para cuando llegó el pedido del Tribunal, el juez de primera instancia ya había dictado sentencia acogiendo el amparo. Ante esta situación el Ministerio presentó, siempre ante el Alto Tribunal, un nuevo escrito rotulado "apela" —tanto o más escueto que el primero—, donde básicamente reiteraba la petición anterior.

#### II.1. ¿Estaba la Corte ante un caso difícil?

La dificultad o simpleza que un caso presente al intérprete puede depender de múltiples causas. Pero creo que sin entrar a deslindar cada uno de esos ámbitos puede admitirse que estamos ante un caso que no es complicado, cuando su solución surge claramente del texto de la ley y de la jurisprudencia que la interpreta. En tales supuestos, las circunstancias del caso caen, por así decirlo, dentro del foco central de significado de la norma. En esta comprensión, el presente caso, objetivamente, era fácil. Me explico.

Por un lado, la "avocación" solicitada, en tanto herramienta procesal para que la Corte Suprema asumiera jurisdicción ("se avocara") en una causa en trámite ante un juzgado federal de primera instancia, causa que aún no había merecido sentencia definitiva, no existía (ni existe). Es decir que la solicitud debió haberse rechazado in limine, pues la Corte Suprema ejerce su jurisdicción apelada según las reglas y excepciones que prevé el Congreso (art. 117 C.N.) y tal remedio no era de los previstos por el legislador. La vía intentada (la avocación) carecía de soporte en la ley.

Por otro lado, ni ese ni el segundo breve escrito presentado ante el Tribunal podían ser considerados "como si" se estuviera frente a un recurso extraordinario federal, herramienta que sí ha sido provista por el Congreso para acceder a la Corte Suprema por vía de apelación. La razón de la negativa estribaba en que él no satisfacía las exigencias del art. 14 de la ley 48 ni las de la jurisprudencia de la Corte referidas a él (no se deducía un recurso extraordinario; no existía sentencia definitiva —o equiparable a ella— pronunciada por el superior tribunal de la causa; no se mencionaba cuál cuestión federal de las enunciadas en el art. 14 se verificaba en el caso; no era auto—suficiente ni estaba fundado).

Tampoco podía encuadrárselo como un conflicto de competencia entre órganos jurisdiccionales carentes de un superior jerárquico común, regulado por el dec.-ley 1285/1958, en su art. 24. No existía tal conflicto.

El escrito no apelaba al inc. 7° del art. 24, dec.-ley 1285, que permite acudir directamente ante ella si se da un caso de efectiva privación de justicia, ni alegaba estar frente a tal hipótesis.

La presentación tampoco desarrollaba algún planteo novedoso basado en la Constitución que pudiera darle soporte. En realidad, ese modesto escrito de carilla y media no sólo debía ser rechazado sino que, ante las falencias denunciadas, debería haberse realizado un llamado de atención al presentante, por haber realizado un pedido carente de todo sustento normativo. Pero claro, a veces nuestros tribunales suelen ser demasiado indulgentes con los litigantes y sus letrados.

Lo que se buscaba era que la Corte —recientemente ampliada— eliminara rápidamente el obstáculo que se

oponía al progreso de la privatización de la empresa Aerolíneas Argentinas. El proceso y, luego, la sentencia adversa obtenida en primera instancia eran ese obstáculo.

Lo cierto es que, al final del día, la mayoría de la Corte Suprema allanó el camino de esa privatización, pero sólo cuatro ministros fundamentaron su voto postulando la admisión de este tipo de salteo (otros dos sostuvieron estar en presencia de un conflicto de competencia).

## II.2. Los fundamentos del voto plural

El caso tuvo gran repercusión y, en su momento, junto con Alejandro Carrió, escribimos una monografía donde procuramos poner de manifiesto la cantidad de errores que la sentencia —a excepción del voto de Fayt— contenía. <sup>(1)</sup> Para Genaro R. Carrió, a cuyo cargo estuvo el Prólogo, estábamos ante lo que en su juventud los mayores denominaban una "alcaldada", esto es, "una decisión (pretendidamente) jurisdiccional carente de todo fundamento". <sup>(2)</sup>

Es cierto que el voto plural del caso "Aerolíneas Argentinas" buscó denodadamente fundamento en el ordenamiento jurídico vigente pero claro, su búsqueda fue en vano; no existía norma alguna que le confiara este salteo.

### II.2.1. La referencia al derecho federal norteamericano y a la gravedad institucional

Entonces intentó crear ese mecanismo a partir de la jurisprudencia propia y norteamericana. En esta última creyó encontrar refugio seguro, pues en el derecho federal norteamericano existía y existe este instituto desde fines del siglo XIX (luego aclarado y ampliado en 1925). No obstante, la cita era a todas luces inadecuada, no servía al propósito de otorgar fundamento a ese novedoso implante, pues en el país del Norte —como recordó la disidencia de Fayt (consid. 14 in fine)— el salteo de instancia estaba contemplado expresamente por la ley; no había sido una creación pretoriana como la aquí intentada.

Como quizá recuerde el lector, esto mismo —hacer pasar lo que era una criatura legal por una de creación jurisprudencial— intentó hacer la mayoría del Tribunal muchos años antes, en el famoso caso "Jorge Antonio". <sup>(3)</sup> En dicho precedente —donde todos coincidían que existía cuestión federal, el voto mayoritario procuró instalar pretorariamente (vía un claro obiter dictum) a la gravedad institucional como causal autónoma habilitante del recurso extraordinario, para lo cual también acudieron al procedimiento norteamericano.

Sin embargo, en esa oportunidad Boffi Boyero le recordó a la mayoría algo muy importante, como es que la Corte debe ajustar su conducta al cumplimiento de la ley. <sup>(4)</sup>

Es cierto que la regla procesal norteamericana aludía a la existencia de "razones apremiantes/convincentes" ("compelling reasons") para admitir la cuestión federal propuesta en un writ of certiorari (recurso equivalente, en parte, a nuestro extraordinario, pero de carácter discrecional y liberado del recaudo de resolución contraria). Es cierto también que esas "razones apremiantes/convincentes" a que aludía la regla de la Corte norteamericana puede ser una expresión equivalente a la "gravedad o interés institucional" que había acuñado la Corte Suprema.

Sin embargo entre ambas existía una diferencia radical pues en el caso norteamericano esa prescindencia del recaudo de resolución contraria respondía a la ley que regía el writ of certiorari (que también lo había convertido en un recurso casi enteramente discrecional, por entonces) y las razones apremiantes/convincentes debían su origen a la reglamentación dictada por la Corte respecto de las reglas a observarse en los writs of certiorari interpuestos por ante ella (por entonces la regla 19). Es decir, no había surgido pretorariamente. <sup>(5)</sup>

También les recordó que un proyecto semejante al "writ of certiorari" había sido presentado por el diputado López Serrot en el año 1959 y "no tuvo en su oportunidad acogida por parte del Congreso". <sup>(6)</sup>

### II.2.2. Prescindencia de la ley

Como decía, en "Aerolíneas Argentinas" el voto plural encontró suelo fértil en la maleable "gravedad institucional" y la hizo funcionar al máximo en este caso, en un obiter dictum, como si fuera la característica central y suficiente que debía tener un salteo de este tipo. <sup>(7)</sup>

Claro, el precio de admitir esta posibilidad era el de prescindir de importantes, centrales, recaudos que establece la ley para poder acceder por apelación a la Corte. Pues no es un tema menor el que en ninguno de los precedentes citados en el fallo, en los que se había echado mano de la "gravedad institucional", faltaba (i) un recurso extraordinario (ii) presentado ante el superior tribunal de la causa (iii) donde se cuestionara una sentencia definitiva (o equiparable a ella) dictada por él. <sup>(8)</sup> Esos recaudos no estaban presentes en "Aerolíneas Argentinas" y están expresamente requeridos por el art. 14 de la ley 48. Por consiguiente el juez no puede prescindir de ellos a voluntad, porque juzga que este caso merece otro esquema recursivo menos exigente, por ejemplo.

Quizá merezca detenerse por un instante en este punto. Un tribunal está en libertad de hacer una evaluación de este tipo (prescindir o no de exigir cierto o ciertos recaudos) cuando se enfrenta a un requisito no impuesto por la ley expresamente pero que él mismo ha elaborado en decisiones anteriores. En tal supuesto, el tribunal analiza los hechos del caso que tiene que resolver, considera que ellos no son substancialmente análogos a los de los precedentes en los que exigió cierto recaudo. Entonces, decide que las circunstancias del caso ameritan un

tratamiento diferente y actúa en consecuencia. Esto es algo que la Corte hace muy frecuentemente y está habilitada para hacerlo.

Pero hay situaciones en las cuales un tribunal no tiene esa libertad. Cuando —como en el presente caso— es la ley (ley 48 y Código Procesal Nacional) la que impone reglas por expreso encargo constitucional (art. 117, primera parte, C.N.) y establece que (i) el modo de acceder a la Corte Suprema es a través del recurso de apelación que legisla; que (ii) ese recurso debe dirigirse contra una sentencia pronunciada por el superior tribunal de la causa y (iii) que la apelación se debe presentar ante este último; esa decisión del legislador es inmovible, a menos que se juzgue que violenta el texto en cuya virtud él actúa (juicio de compatibilidad que un tribunal tiene competencia para realizar). Ergo, dado que en "Aerolíneas Argentinas" no se consideró que tales imposiciones eran contrarias a la Ley Fundamental (lo cual, de verificarse, habría sido verdaderamente un hallazgo sorprendente), el tribunal estaba obligado a sujetarse a la ley.

Por otro lado, no considero sobreabundante recalcar que, en general, la gravedad o el interés institucional pueden adjetivar o resaltar una cuestión federal por sobre otra u otras. A esto apunta, en definitiva, en sentido negativo, la ausencia de "trascendencia" o de "suficiencia" de la cuestión federal, mentadas en los arts. 280 y 285 del CPCCN. <sup>(9)</sup> Pero antes, esa cuestión federal debe ser tal, como lo disponen los arts. 14 y 15 (ley 48). Sin cuestión federal no existe posibilidad de recurso extraordinario; y ese conflicto tiene que haber sido llevada a la Corte del modo previsto en la ley y no del modo que a un litigante mejor le parezca.

El sistema no es tan complejo y tiene costos. Pero ese es el precio de vivir conforme a la ley. Muchas cosas no se pueden hacer, hasta tanto se modifique la norma legislativamente.

Y esto, que a los oídos de algunos puede sonar muy formal, es así porque de tal modo lo prevé expresamente el art. 117 de la Constitución Nacional. Las reglas y excepciones para acudir al más Alto Tribunal federal las fija el Congreso. Es decir que las alternativas son o se obtiene acceso a la Corte vía el art. 14 de la ley 48 (y art. 257 y conc. del CPCCN), o a través de los intersticios de sus ambiguas cláusulas, o en la Constitución directamente (casos de arbitrariedad y del amparo originario) o a través de otras leyes (ley 4055, dec.-ley 1285/1958, ley 26.790). O no existe posibilidad de llegar.

Como decía anteriormente, si bien el per saltum sólo logró la adhesión de cuatro jueces (en una Corte integrada por nueve), la idea del salteo de instancias ya había sido sembrada.

El respeto a la ley y a la Constitución —algo, en general, bastante devaluado en nuestro medio <sup>(10)</sup>— no pudo contener las apetencias coyunturales del gobierno y encontró en la Corte suelo fértil para obtener resultados favorables a sus intereses. Pues, a no dudarlo, a quien le interesaba acceder rápido a la Corte (confiado en que obtendría una sentencia a su favor) era al Gobierno.

### III. La idea del salteo de instancias

Para ese entonces, corría el año 1990, la noción de contar con un mecanismo procesal que permitiera a un litigante saltar una o varias instancias de revisión para llegar a la última lo antes posible (sin pasar por aquellas), era toda una novedad. Algo ajeno al sistema. La idea misma del salteo de instancias (oportunidad, en qué supuestos, en base a qué trámite, etc.) no figuraba entre aquellas ampliamente discutidas, postuladas o combatidas entre los autores con anterioridad a este caso y a su antecedente inmediato, la disidencia de Petracchi en "Margarita Belén". <sup>(11)</sup> Todo ello empezó a discutirse y estudiarse a partir del fallo en comentario. <sup>(12)</sup>

Era y es evidente que propiciar el salteo debía y debe estar orientado hacia casos en los que la decisión de la cuestión federal involucrada sea inexcusable y su dilucidación definitiva no pueda esperar el tiempo que insume recorrer todas las instancias procesales. Como dijimos junto con Alejandro Carrió:

"Primero, si lo que se busca con el per saltum, es posibilitar una inmediata intervención de la Corte Suprema para que ella garantice la vigencia de un derecho individual, estaremos ante un supuesto sumamente acotado de excepción a la regla general por la cual el Alto Tribunal no interviene en ausencia de una sentencia definitiva, emanada del tribunal superior de la causa.

Recuérdense los ejemplos... de los enfermos terminales que buscan se los autorice a consumir una droga aún en experimentación, de la mujer que invoca un derecho constitucional al aborto, o del detenido a disposición del Poder Ejecutivo al que se le niega el control de la documentación tenida en cuenta para detenerlo.

Es claro que permitir en estos casos un acceso per saltum a la Corte Suprema, a fin de que ella se pronuncie sobre el alcance de los derechos invocados por las partes, encontraría justificativo en la necesidad de asegurar la vigencia de un derecho de los individuos frente al Estado, y como tal reivindicable por los jueces ante actos lesivos de él, aun cuando emanen de los representantes de la soberanía popular.

Segundo: Es cierto que es posible pensar en otras hipótesis de conveniencia de actuación inmediata de la Corte, ajenas a la necesidad de asegurar la vigencia de un derecho individual. Por ejemplo, los casos de entorpecimiento de una negociación internacional, o de otros ámbitos de competencia tradicionalmente reservados o bien al Poder Ejecutivo, o bien al Congreso de la Nación.

Pero antes de defender de modo automático una atribución de jurisdicción per saltum a favor de la Corte

Suprema en esas hipótesis, debería pensarse si se está realmente ante un caso en que la actuación anticipada del Alto Tribunal aparece como necesaria para garantizar la adecuada autonomía de los otros poderes del Estado.

Es que, por un lado, no debe perderse de vista que la jurisdicción de la Corte es, por definición, una jurisdicción de excepción. Así, es sabido que los tribunales inferiores a aquélla tienen un ámbito de competencia mucho más amplio, y cuentan con la posibilidad de dictar diversos tipos de medidas cautelares ya sean innovativas u opuestas de no innovar, como forma de preservar los derechos de las partes en litigio. Cuentan esos tribunales, también, con el apoyo de una amplia doctrina en materia de las denominadas "cuestiones políticas no judiciales", la cual permite justamente asegurar el nivel adecuado de autonomía de los restantes poderes públicos.

[...] Por otro lado, tampoco debe perderse de vista que por la trascendencia y el peso que tiene y debe tener toda sentencia de la Corte Suprema, es necesario preservar las condiciones de actuación de ésta, evitándole la carga de tener que pronunciarse desplazando innecesariamente a las instancias ordinarias.

Tercero: Para concluir, debe meditarse también en los graves riesgos de que la Corte Suprema — Tribunal éste que en los últimos cincuenta años ha sufrido cambios en su integración de manera acorde a los vaivenes de nuestra ajetreada vida política— se convierta en algo así como el receptáculo de las quejas de los gobernantes de turno.

Recuérdese que, al menos históricamente, los tribunales federales con la Corte en su cúspide, nacieron con el objeto de asegurar que cada Estado provincial, al igual que el Gobierno federal, respetarían los derechos fundamentales que los habitantes se reservaron para sí. Sería muy peligroso —aunque a fuerza de permanentes ataques pasados a la vigencia de esos derechos hayamos perdido noción de su importancia— que se tuviera la impresión de que la Corte no es el Tribunal por definición dispuesto a defender a los individuos en sus derechos frente al Estado, sino por el contrario, que es en ese recinto, donde los funcionarios de gobierno encontrarán más allanados los caminos para asegurar la aplicación, sin obstáculos ni trabas, de sus ocasionales proyectos políticos.

Quizás las preocupaciones que estas líneas esbozan sean desmedidas. Quizás esté bien que la Corte Suprema no esté atada a fórmulas precisas y que pueda ella juzgar cuándo sí y cuándo no, enfrenta una situación de 'suma trascendencia', 'importancia pública imperativa' o la formulación que se le quiera dar, claro está siempre por ley, que la habilita a asumir jurisdicción per saltum en una causa.

Pero concédanos el lector la legitimidad de nuestros recelos. La azarosa vida constitucional argentina está plagada de alegadas situaciones de emergencia, casos de excepción, doctrinas de facto, fundamentaciones extra, cuando no decididamente contra legem, y otras criaturas que encuentran lugar más cómodamente en un catálogo de malformaciones, que en un estado de Derecho". (13)

#### **IV. La sanción de ley 26.790**

Como surge de la jurisprudencia relacionada con este instituto (mencionada por Gelli, supra nota de pie de página 12), fuera de algunos casos irregulares donde se travestió al per saltum como conflicto de poderes (14), la figura no arraigó con la velocidad que algunos hubieren deseado.

No obstante y a pesar de los cambios de gobierno habidos en el íterin, a raíz de conflictos coyunturales, la idea del per saltum volvió a ser evaluada y juzgada como necesaria. Así fue que en durante el año 2012 y mediante un trámite legislativo ultra—veloz, el Congreso Nacional reflató la idea y reformó el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e incorporó el llamado recurso extraordinario por salto de instancia a través de los arts. 257 bis y 257 ter. (15) Una vez más, casi como si estuviera en el ADN de este recurso, la razón que motivaba su instalación era la complacencia con las más altas esferas del poder. Las participaciones de muchos legisladores oficialistas y de la oposición explícitamente discurrieron sobre el conflicto del gobierno con el grupo Clarín. (16)

Ese apuro se ve reflejado en el texto de los preceptos aludidos. Por ejemplo, para que prospere un planteo de este tipo, el art. 257 bis exige que se acredite que las causas entrañen "cuestiones de notoria gravedad institucional ...Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados".

En el párrafo transcrito, los conceptos parecen atropellarse y confundirse entre sí en una competencia frenética por primacía. Es evidente que este tipo de redacción no suministra al litigante una guía medianamente clara del propósito perseguido por el legislador con su establecimiento. He criticado en otra parte esta formulación normativa y allí remito al lector. (17)

#### **V. El primer caso en que se empleó el recurso por salto de instancia de la ley 26.790**

El primer caso judicial en el que se intentó emplear este salteo, ocurrido a escasos días de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, fracasó. El recurso interpuesto no proponía salteo alguno de la instancia anterior. En efecto, en el caso la sentencia de Cámara ya había sido pronunciada. (18) Ante una situación semejante, recordó

la Corte, el recurso a emplear debería haber sido el año extraordinario regulado en la ley 48, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la Acordada CSJN 4/2007.

Como en el caso "Aerolíneas Argentinas", quien inauguró su empleo fue un órgano del gobierno federal, alimentando así la preocupación del foro con respecto al destinatario de esta herramienta. Pero, a diferencia de aquél caso, en esta ocasión la sentencia se recibió con alivio. El Alto Tribunal no estuvo dispuesto a apartarse de lo dispuesto en la ley ni tampoco pretendió "reencauzar" el pedido "como si" se estuviera ante un recurso extraordinario. No procediendo el primero y no habiéndose interpuesto el segundo, la presentación debía rechazarse y así lo hizo.

## VI. El caso que motiva estas líneas

Dos años después del precedente anterior, la AFSCA, entidad reguladora de las comunicaciones audiovisuales, interpuso un nuevo recurso extraordinario per saltum. Como en el caso anterior, el actor era otra repartición estatal y el demandado, nuevamente, era el Grupo Clarín S.A. (19)

En esta ocasión, el conflicto se había suscitado porque la AFSCA rechazó el plan que Clarín presentó para adecuarse a la nueva ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522. Ocurrido ello y antes de que la AFSCA ejecutara la transferencia de bienes de oficio, para adecuarla a la norma rectora aludida, Clarín se presentó ante el juez federal de primera instancia (a la sazón, el mismo que originariamente había rechazado su demanda de inconstitucionalidad de la ley 26.522, fallo que la Corte Suprema, por mayoría, luego confirmó) y solicitó diversas medidas.

Como consecuencia de ello, el magistrado dispuso suspender precautoriamente por seis meses la resolución que había rechazado el plan propuesto y que activaba el procedimiento de transferencia de oficio.

Contra esta última decisión cautelar, la AFSCA acudió directamente ante la Corte —como autoriza el art. 257 ter del CPCCN— a través de un recurso extraordinario por salto de instancia. Uno imagina o supone que en casos de esta envergadura los recursos deben ser un ejemplo de perfección. Sin embargo, esto no siempre es así.

En el presente caso, el escrito de la AFSCA era tan deficiente que no superaba los aspectos formales que exige la ley. Ello, obviamente, obstaba a su consideración sustantiva y así lo entendió la Corte Suprema.

### VI.1. El recaudo de autosuficiencia del recurso extraordinario en el caso de un per saltum

Como didácticamente explicó el Alto Tribunal, la recurrente no había efectuado el "relato de los antecedentes fácticos y jurídicos que conforman la sustancia del litigio, omisión que incluye el contenido [fundamentos y conclusiones] de la resolución administrativa impugnada en sede judicial y el contenido de la resolución judicial recurrida por salto de instancia, que únicamente se conoce por las parciales y fragmentadas transcripciones que el apelante formula en el recurso en oportunidad de criticar lo decidido".

Las ausencias que la Corte reprocha al apelante —transcriptas precedentemente— se vinculan con el recaudo de auto—suficiencia del recurso extraordinario y, en un sentido, es un aspecto elemental de esta presentación. Hoy esta exigencia está plasmada en la regla 3.b de la reglamentación aprobada mediante la Acordada 4/2007. (20)

Si bien el meticuloso detalle de antecedentes que actualmente se reclama puede ser opinable en otros supuestos (21), él es ineludible en la generalidad de los recursos por salto de instancia, por dos razones, a saber.

En primer lugar, el primer párrafo del art. 257 ter expresamente reclama que este salteo se presente "mediante escrito fundado y autónomo". Cuando la norma habla de "autónomo", alude al recaudo al que he hecho referencia anteriormente. Es decir que si la ley así lo requiere, debe cumplírsela.

En segundo término, y suponiendo que el recurrente no sea un experto en esta materia, debe tener presente una regla práctica básica y es que, en estos casos —a diferencia de todos los demás extraordinarios—, esta apelación se presenta directamente ante la Corte Suprema. Por lo tanto, el apelante debe poner en conocimiento del Tribunal qué es lo que ha ocurrido anteriormente en el expediente, pues los jueces y sus colaboradores no tienen ningún antecedente del asunto que ocupa a las partes en primera instancia.

La ausencia de esa crónica se vincula también con el otro reproche de la Corte. Ella necesita "ponderar... si concurren en el sub lite las rigurosas circunstancias de excepción que el art. 257 bis exige para la admisibilidad del recurso por salto de instancia". Por lo tanto, sin esas referencias el Tribunal no puede juzgar si el caso es subsumible en las calificadas como "rigurosas circunstancias de excepción" que autorizan esta vía directa.

### VI.2. La relación directa

Por último, la sentencia bajo análisis sostiene que otro de los inconvenientes relacionado con la omisión, en el recurso, de las precisiones que indica, es que el Tribunal "se ve impedido de verificar suficientemente...la necesaria relación directa que en todo recurso extraordinario debe mediar entre lo decidido y las cuestiones que, como federales, se invocan (art. 15, ley 48)".

Esta es la segunda vez que la Corte vincula los recaudos del per saltum con los del recurso extraordinario clásico (es decir, aquel deducido contra la sentencia del superior tribunal de la causa) y reprocha al apelante su no satisfacción. Pareciera que el Alto Tribunal ha querido recordar a los apelantes que el per saltum sigue

siendo un recurso extraordinario federal y no una apelación independiente de aquélla. Y, como consecuencia de ello, es que le caben los mismos recaudos de admisibilidad que al extraordinario clásico, sumado a "las rigurosas circunstancias de excepción que el art. 257 bis exige". Este último recaudo —más allá de su contenido preciso, cuya definición o ejemplificación concreta ha quedado reservada para otra oportunidad— pareciera ofrecer un grado mayor de dificultad que el extraordinario clásico.

De vuelta a la "relación directa que en todo recurso extraordinario debe mediar entre lo decidido y las cuestiones que, como federales, se invocan (art. 15, ley 48), como sostuvo la Corte, es conveniente analizar el caso con cierto detenimiento.

Este recaudo —mencionado en el art. 15 de la ley 48 sin mayor precisión— está pensado para situaciones donde se apela una sentencia definitiva que ha resuelto una cuestión federal cuya dilucidación es decisiva. De aquí la conocida expresión de la Corte en el sentido que:

"[P]ara el otorgamiento del recurso extraordinario se requiere no sólo que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del pleito, sino también que su esclarecimiento y solución sea indispensable y conducente para la decisión del litigio, de manera que éste no pueda ser fallado —en todo o en parte— sin resolver aquélla". (22)

Sin embargo cuando nos enfrentamos a una medida cautelar debemos formular algunos ajustes pues en principio una medida cautelar no resuelve el fondo del litigio y el recurso extraordinario está pensado para casos de este último tipo.

También es problemático el hecho que el art. 257 bis y ter haya seleccionado no sólo a las medidas cautelares sino también a las "resoluciones equiparables a [las sentencias definitivas] en sus efectos", como categorías independientes, porque ello pareciera presuponer una ampliación de la competencia apelada del Tribunal a decisiones cautelares que no sean equiparables en sus efectos a sentencias definitivas.

Por último y siempre vinculado a la relación directa, ha quedado para otra ocasión la dilucidación relativa a si el *per saltum* procedería ante una medida cautelar que ha sido establecida con arbitrariedad. Recuérdese que conforme la jurisprudencia del Tribunal, si hay arbitrariedad existe relación directa.

No obstante, la Corte no discurrió sobre estos temas —muchos de ellos, fruto de una mala técnica legislativa— y quizá no lo hizo porque no necesitaba hacerlo para resolver esta apelación. Le bastaba comprobar la deficiente presentación del caso y anunciar cómo esa carencia obstaba a la comprobación de los demás recaudos que hacen al protocolo del recurso extraordinario.

## VII. Conclusión

Ya ha llegado el momento de concluir estas líneas, quizá demasiado extensas frente una resolución breve. Sin embargo, he creído que la ocasión lo justificaba. La historia enseña que si algo nos cuesta a los argentinos, incluidas las mujeres y los hombres de leyes, es el cumplimiento de la ley. Ello se traduce, inevitablemente, en la característica debilidad de nuestras instituciones y en la relativa (a veces nula) credibilidad de sus obras.

Los intentos de imponer el *per saltum* —a veces confundido con conflictos de competencia—, por vía pretoriana, fueron como un ejemplo de libro acerca de la dificultad que tuvo una mayoría de jueces en obedecer la ley. La sentencia que hoy comento es un ejemplo de cómo desandar ese camino confrontando el mismo tema y a semejantes interlocutores. Sólo se trata de cumplir la ley. No hay mayor contribución a la seguridad jurídica que el cumplimiento de la ley.

(1) La jurisdicción "*per saltum*" de la corte suprema. Su Estudio a Partir del Caso Aerolíneas Argentinas, con prólogo de Genaro R. CARRIÓ, Abeledo Perrot, 1991. En Apéndice, el lector hallará el escrito mediante el cual se requirió la intervención de la Corte Suprema.

(2) Ídem ante, p. 9.

(3) Fallos: 248:189, 1960. La sentencia de la Cámara Federal que la Corte Suprema revocó en este fallo llevaba la firma de Horacio H. Heredia, Adolfo R. Gabrielli y Juan Carlos Béccar Varela, quienes venían desempeñándose en el Poder Judicial desde las épocas del Presidente constitucional depuesto por la Revolución de septiembre de 1955. La sentencia no sólo ordenaba entregar a Jorge Antonio, en calidad de depositario, los bienes que reclamaba sino que había sancionado con un apercibimiento al apoderado de la Comisión Liquidadora apelante, Dr. Osvaldo A. Oteiza, por considerar que en su escrito les había faltado el respeto. Unas semanas antes del pronunciamiento de la Corte en "Jorge Antonio", ésta designaba a Lino E. Palacio como Secretario del Tribunal (Fallos: 248: 6), en reemplazo de Esteban R. Ymaz, que había sido designado Ministro de la Corte Suprema.

(4) Fallos 248: 189, 198 ("4. Que el `control de constitucionalidad´ por parte de esta Corte muestra el más alto grado cuando, ajustándolo a las normas vigentes, señala el camino que impone a los demás en nombre de la Constitución y asegura, de ese modo, la certeza de las relaciones jurídicas").

(5) Actualmente esa Regla es la 10. La Regla 11 trata el certiorari before judgment, es decir, la posibilidad de acudir a la Corte Suprema antes de que se pronuncie la cámara federal donde está radicada la apelación. Esta regla es consecuencia de lo dispuesto en 28 U.S. 1254 [1].

(6) Fallos: 248: 199.

(7) Alfredo Urteaga ha llamado mi atención sobre algunos precedentes contemporáneos a "Jorge Antonio" donde la Corte parece haber intentado que la gravedad o interés institucional funcionara así, autónomamente, de modo que su presencia o ausencia justificara la admisión o el rechazo del recurso extraordinario. Ver el uso que se hace de la llamada "doctrina" del caso "Jorge Antonio" en, por ejemplo, "Pereyra", Fallos 248: 232 ("No resulta, en consecuencia, de los autos, que medie en la causa cuestión institucional de gravedad que supere la insustancialidad del gravamen federal alegado y las razones procesales que impiden la procedencia del recurso extraordinario (conf. doctrina de la causa "Jorge Antonio", sentencia del 28 de octubre de 1960); "Mercante de La Greca", Fallos: 248: 651 (consid. 4, donde concede con soporte en "Jorge Antonio") y otros.

(8) Ver CARRIÓ y GARAY, ob. cit., p. 51-53.

(9) Ver GARAY, Alberto F., "Comentario sobre las reformas al recurso extraordinario", LL 1990-E, p. 985; GELLI, María Angélica, "El 'Writ of Certiorari' en Perspectiva", en LL. 1994-B, p. 880 y OTEIZA, Eduardo A., "El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la CSJN sin un rumbo preciso, en [http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\\_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica06.pdf](http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1-Abril1998/031Juridica06.pdf).

(10) Referencia ineludible sobre el tema es, NINO, Carlos S., Un país al margen de la ley, Ed. Ariel, 2005.

(11) BIDART CAMPOS, Germán J., "Una Interesante Disidencia en la Corte Suprema Acoge la Avocación Por Salto", E.D., 130-637. Sí habían existido distintos proyectos de ley que nunca lograron fructificar.

(12) Luego del caso "Aerolíneas Argentinas" se sucedieron varios intentos de acceder de esta manera a la Corte. La mayoría naufragó, con excepción de uno. Ver, por todos, GELLI, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada, 4ª. ed. La Ley, Tº II, comentario al art. 117, 2008.

(13) CARRIÓ y GARAY, ob. cit., p. 76/79.

(14) "Unión Obrera Metalúrgica", Fallos: 319: 371, 1996; "Rodríguez", Fallos 320: 2851, 1997.

(15) Art. 257 bis.— Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior. Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados. La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad. Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares. No procederá el recurso en causas de materia penal. Forma, plazo, trámite y efectos. Art. 257 ter.— El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez [10] días de notificada la resolución impugnada. La Corte Suprema podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda. El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida. Del escrito presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco [5] días notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso. Si lo estimare necesario para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.

(16) Ver, por ejemplo, la crónica que de la sanción del proyecto en la Cámara de Diputados hizo Página 12 el 15 de noviembre de 2012.

(17) "El recurso extraordinario por salto de instancia", SJA 2013/02/27; JA 2013-I.

(18) Ver, E. 287. XLVIII. PVA. "Estado Nacional —Jefatura de Gabinete de Ministros s/interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos: "Grupo Clarín S.A. s/medidas cautelares expte. N° 8836/09", sentencia del 10 de diciembre de 2012.

(19) Ver CCF7263/2012/1/1/CS1 RSI "Incidente N. 1 — Grupo Clarín S.A. y otros c. Estado nacional y otro s/acción meramente declarativa en los autos del expte. Principal "Grupo Clarín S.A. y otros c. Estado Nacional y otro s/acción declarativa", sentencia del 30 de diciembre de 2014.

(20) Refiriéndose al escrito de interposición del recurso extraordinario, dice la regla 3 aludida en el cuerpo principal: "En las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias: [...] b) el relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal, con indicación del momento en el que se presentaron por primera vez dichas cuestiones, de cuándo y cómo el recurrente introdujo el planteo respectivo y, en su caso, de cómo lo mantuvo con posterioridad".

(21) La denominada auto-suficiencia del recurso extraordinario, en tanto relato de los antecedentes de la causa (y no, exclusivamente, de las cuestiones federales involucradas en el recurso), es un recaudo impuesto, originariamente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Su origen pretoriano se remonta al año 1947. Sobre esta *petite histoire*, ver, *Cómo interponer un recurso extraordinario federal y su queja* (A la luz de la Acordada 4/2007), 2ª ed. Hammurabi, en prensa, Cap. VI. III, 2015.

(22) Ver caso "Soc. Molina y Cía.", Fallos 190:368, 1941. Este recaudo está íntimamente vinculado con la exigencia que la sentencia apelada no se apoye en fundamentos no federales adecuados para sustentarla (Fallos: 330: 2434, 2007, "Rei"; 329:4356, 2006, "Macagno"; 325:1905, 2002, "Superintendencia de Seguros de la Nación"; 324:2719, 2001, "Inspección General de Justicia"; entre muchos otros). Como sostuve en otro lugar, un repaso por éstos y otros precedentes enseña que, el que una sentencia posea fundamentos adecuados e independientes de la cuestión federal, no constituye una categoría genérica independiente sino una instancia de aplicación del recaudo emergente del art. 15 (ley 48), que reclama la existencia de relación directa e inmediata (ver LUGONES, Narciso J. - Oubel, Silvina [colab.], *El recurso extraordinario*, 2a ed. actual., LexisNexis - Depalma, Buenos Aires, 2002, cap X, ps. 142 y ss.; Palacio, Lino E., *Recurso extraordinario federal, Teoría y técnica*, 4a ed. actualizada Por Alberto F. GARAY, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2010, párr. 24.1.2.2.; SAGÜÉS, Néstor P., *Recurso extraordinario*, 4a. ed., Astrea, Buenos Aires, 2002, T°. I, cap. VIII.E, en particular § 274, p. 589; GARAY, Alberto F., "Cómo interponer...", cit., Cap. II. Ap. VI).